



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.F.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 421/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución caída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, para el resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. Alega el reclamante el día 13 de diciembre de 2007, cuando circulaba correctamente por la calle Pedro Suárez Hernández, (...), el vehículo de su propiedad impactó con un pozo de alcantarilla que carecía de tapa, lo que provocó el destrozo de una de sus ruedas y la inmovilización del vehículo. El importe de la reposición de la rueda asciende a 239,69 euros, reclamando su devolución.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello. Además, específicamente el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación de fecha 10 de junio de 2008, acompañado la factura de la reparación efectuada, de fecha 18 de diciembre de 2007.

Consta en el expediente que se han realizado correctamente los preceptivos trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición del expediente, sin que el reclamante presentara alegaciones, recabándose los preceptivos informes, por lo que nada obsta a un pronunciamiento sobre el fondo. No obstante, ha de manifestarse que el permiso de circulación del vehículo, aportado por el reclamante, figura a nombre de una Sociedad Limitada Unipersonal, sin que el afectado hay acreditado su representación y sin que tampoco conste que haya sido requerido para ello. En el expediente remitido a este Organismo figuran por error dos copias de un escrito, de 1 de julio de 2011, remitido a la Asesoría Jurídica municipal que no guardan relación con el asunto del que traen causa las presentes actuaciones. No consta acreditación de la ITV en vigor, ni seguro de circulación, ni permiso de circulación de conductor.

2. El 20 de junio de 2011 se emite la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP, ello no obstante la Administración ha de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños en el vehículo de su propiedad, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento, suponiendo que pudiese

acreditar la representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada a cuyo nombre figura el vehículo siniestrado (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar que no concurre nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público.

2. La prueba testifical propuesta por el reclamante no resulta concluyente, a los efectos que aquí interesa, pues la primera de las declarantes, la novia del reclamante, manifiesta que estaba en la parada del tranvía del conservatorio esperando a que llegara su novio, luego no venía en el coche, no recuerda la fecha del accidente, tampoco recuerda qué rueda fue la que se introdujo en el hueco de la alcantarilla, no sabe si fue la delantera, la trasera, o incluso ambas, tal como afirma. Manifiesta que faltaba la tapa de la alcantarilla, mientras que el otro testigo, también relacionado con el reclamante, manifiesta que iba con el interesado a buscar a su hermana, afirmando que la tapa de la alcantarilla estaba fuera o levantada, no recuerda la fecha ni la hora del accidente. Ambos coinciden en que estaba lloviendo. Por otra parte, el reclamante manifiesta en su escrito de reclamación que el vehículo permaneció inmovilizado, lo cual parece compatible con el tipo de accidente alegado, consistente en introducir una rueda en el hueco de un registro de canalizaciones, por tanto de considerable profundidad, lo que por otro lado hubiese ocasionado mayores daños al vehículo, sin embargo la testigo manifiesta, contrariamente, que no solicitaron servicio de grúa y que cambiaron la rueda, lo que, por otro lado, tampoco resulta muy adecuado en una vía urbana sin arcén.

De la escasa convicción que se extrae de las declaraciones testificales practicadas, no puede llegar a afirmarse la realidad de la relación de causalidad entre los daños acreditados y el servicio público concernido, sin que ninguna otra prueba ayude a alcanzar la necesaria convicción. Por el contrario, el informe del Servicio afirma que los registros estaban en buen estado y sellados, sin que consten

antecedentes referidos a la tapa de registro aludida. No fue solicitada la asistencia de la Policía Local, luego no hay parte de servicio ni atestado.

Así, de lo actuado se desprende que el reclamante no ha logrado aportar al expediente la necesaria convicción de la veracidad de sus alegaciones, lo cual le corresponde conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, no está acreditada la relación de causalidad entre la tapa de registro de las canalizaciones públicas y los daños ocasionados en el vehículo, de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 Y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, que el Ayuntamiento no debe responder por ellos.

En definitiva, no constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho.